



**GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**DECRETO NÚMERO 339 DE 2004
(10 de Noviembre)**

Por el cual se reglamentan las licencias de excavación para la instalación de redes destinadas a la prestación de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones en la Isla de San Andrés

**LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 305 la Constitución Política y la Ley 47 de 1993, y

CONSIDERANDO:

1. Que en relación con la intervención y ocupación del espacio público para la prestación de servicios públicos domiciliarios es necesario tener en cuenta que:
 - El Decreto Nacional 1504 de 1998, reglamentó el manejo del espacio público en los Planes de Ordenamiento Territorial, y señaló que cuando se requiera intervenciones y ocupaciones permanentes o transitorias, se debe obtener licencia para la utilización u ocupación del espacio público.
 - El Decreto Nacional 796 de 1999 determinó que cuando para la provisión de servicios públicos se utilice el espacio aéreo o el subsuelo de inmuebles o áreas pertenecientes al espacio público, el municipio o distrito titular de los mismos podrá establecer mecanismos para la expedición del permiso o licencia de ocupación y utilización del espacio público.
 - El artículo 60 del Decreto 325 de 2003 "Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial para la Isla de San Andrés", dispone que cualquier rotura a efectuarse sobre la infraestructura del pavimento o el andén deberá ser regulada,

2

Continuación del decreto "Por el cual se reglamentan las licencias de excavación para la instalación de redes destinadas a la prestación de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones en la Isla de San Andrés"

supervisada y aprobada por la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, a fin de asegurar la reconstrucción y conservación estricta de lo existente. En caso de que se requiera de uso de la superficie de los mismos, deberá contarse con la previa aprobación del Departamento Administrativo de Planeación.

- Que el párrafo del artículo ibídem establece que en el corto plazo de la vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial, la Administración deberá expedir el reglamento de ocupación de espacio público, de conformidad con la normatividad vigente que rige la materia, razón por la cual es necesario reglamentar una modalidad de las licencias de intervención y ocupación del espacio público, cual es la licencia de excavación.
2. Que en relación con la planificación de las instalaciones para redes de servicios públicos domiciliarios en el espacio público es preciso tener en cuenta que:
- El artículo 72 del Decreto 325 de 2003 "Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial para la Isla de San Andrés", define los siguientes principios que serán de obligatoria observancia cuando las intervenciones en el espacio público de las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios se superpongan:
 - a. Prioridad en la planificación.
 - b. Concertación interinstitucional.
 - c. Creación, conservación y sostenibilidad del espacio público.
 - d. Protección ambiental.
 - El artículo 74 del Decreto 325 de 2003 señala que las empresas prestadoras y comercializadoras de los servicios públicos domiciliarios que adelanten obras que impliquen utilización de las vías y espacio público existente presentarán al Departamento Administrativo de Planeación los programas respectivos sobre canalización de redes
 - De conformidad con lo anterior, es necesario establecer las condiciones y mecanismos para programar, coordinar y ordenar la tramitación de licencias frente a las prioridades de obras de transformación o modificación de redes de servicios públicos sobre el espacio público, de forma tal que no se afecten con ellas las finanzas y el adecuado transcurrir de la Isla.
3. Que en relación con la instalación subterránea de las redes de servicios conviene señalar que:
- El artículo 73 del Decreto 325 de 2003 ordena que la Secretaria de Infraestructura Departamental en el lapso de 6 meses contados a partir de la aprobación del Plan de Ordenamiento Territorial en coordinación con las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, definirá el diseño de las infraestructuras, cárcamos o canalizaciones

Continuación del decreto "Por el cual se reglamentan las licencias de excavación para la instalación de redes destinadas a la prestación de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones en la Isla de San Andrés"

obligatorias para subterranización de los cableados junto a la reglamentación técnica sobre el diseño y construcción.

- El artículo 75 del Decreto 325 de 2003 define las siguientes reglas que son de obligatoria observancia para la instalación y desarrollo de redes en áreas de espacio público:
 - a. Las empresas de servicios públicos que intervengan andenes, o vías tanto peatonales como vehiculares deberán restituir el espacio afectado con las obras respectivas en condiciones óptimas. La Secretaría de Infraestructura en acta respectiva entregará y recibirá las vías y los espacios públicos respectivos.
 - b. La administración y mantenimiento de estas zonas estarán a cargo de las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios.
 - c. Se cumplirán todas las reglamentaciones técnicas de seguridad a fin de disminuir los riesgos que se puedan ocasionar a los peatones y transeúntes insulares.
 - d. Las excavaciones técnicas en el espacio público vial, deberá contar con una licencia o permiso emitida por la Secretaria de Infraestructura y avalada por el Departamento Administrativo de Planeación Departamental o quien haga sus veces, en donde se establecerán las condiciones técnicas, obligaciones y responsabilidades.

Que de conformidad con todo lo anterior, es necesario reglamentar la expedición de licencias de excavación para adelantar obras que impliquen la construcción, adecuación, actualización y mantenimiento de la infraestructura de redes destinadas a la prestación de servicios públicos domiciliarios o de telecomunicaciones.

DECRETA:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente decreto tiene por objeto regular la programación y planificación de las instalaciones en el espacio público para la extracción, transporte, producción, transmisión y utilización de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones, así como las condiciones para autorizar la ejecución de las obras necesarias para el establecimiento de dichas instalaciones, y la conservación, sustitución, reforma, modificación, ampliación o instalación subterránea de las ya existentes.

ARTÍCULO 2. DEFINICION DE LICENCIA DE EXCAVACIÓN. Se entiende por licencia de excavación, la autorización previa para construir y mantener la infraestructura destinada a la instalación de redes para la prestación de servicios públicos domiciliarios y de

Continuación del decreto "Por el cual se reglamentan las licencias de excavación para la instalación de redes destinadas a la prestación de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones en la Isla de San Andrés"

telecomunicaciones y, en general, las obras de ingeniería que se requieran para el efecto según el servicio del que se trate.

ARTÍCULO 3. COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 60 y 75 del Decreto 325 de 2003, la entidad competente para expedir licencias de excavación, autorizando la rotura del espacio público vial para la instalación de redes primarias o secundarias de servicios públicos, es la Secretaría de Infraestructura, previo aval del Departamento Administrativo de Planeación Departamental.

ARTÍCULO 4. OBLIGACION DE LA LICENCIA DE EXCAVACION. Deberá solicitar licencia de excavación cualquier persona, entidad pública o privada que para el cumplimiento de un objetivo específico deba realizar obras que impliquen la excavación en las vías y el espacio público conexo (andenes, sardineles, separadores y zonas verdes), tales como:

- a. Las labores necesarias para el establecimiento de nuevas instalaciones y acometidas que impliquen la ejecución de obras de canalización de redes destinadas a la prestación de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.
- b. Las obras que se precisen para la conservación de redes o instalaciones subterráneas, que impliquen sustitución, reforma, modificación o ampliación de las existentes.
- c. Cualquier obra o instalación que implique rotura del pavimento o calzada y demás bienes de uso público.

PARÁGRAFO. El funcionario público que ordene la realización de obras que requieran licencia previa de excavación, sin el lleno de este requisito, incurrirá en causal de mala conducta y se hará acreedor a las sanciones respectivas. El particular que incurra en conducta similar será igualmente responsable, y se hará acreedor a las sanciones previstas en el numeral 2º del artículo 2 de la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 5. PROGRAMACIÓN Y COORDINACIÓN. Para un mejor control y planificación de las actuaciones que impliquen la excavación en las vías y el espacio público conexo (andenes, sardineles, separadores y zonas verdes), y de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Decreto 325 de 2003, corresponderá al Departamento Administrativo de Planeación Departamental en conjunto con la Secretaría de Infraestructura y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios determinar la mejor distribución de las redes de cada empresa, utilizando el espacio público correspondiente a la zona verde y el andén, tanto en vías del sistema vial como en las vías internas de los barrios y urbanizaciones.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Departamento Administrativo de Planeación Departamental promoverá reuniones mensuales con todas las empresas, la Secretaría de

Continuación del decreto "Por el cual se reglamentan las licencias de excavación para la instalación de redes destinadas a la prestación de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones en la Isla de San Andrés"

Infraestructura y demás organismos públicos interesados, con el fin de establecer las condiciones para programar, coordinar y ordenar la tramitación de licencias y la ejecución de obras en los espacios de uso público en los que tengan prevista su actuación las empresas de servicios públicos.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Infraestructura podrá establecer en los espacios de uso público en los que tengan prevista su actuación más de una empresa, las condiciones y/o restricciones necesarias para ejecutar la instalación coordinada de redes por parte de las empresas interesadas, de forma que se realicen simultáneamente las diversas instalaciones proyectadas y se adopten los acuerdos relativos a la instalación y uso de las infraestructuras comunes.

En este caso, las empresas que actúen coordinadamente en una zona, deberán presentar un documento de compromiso de ejecución conjunta, acompañado de la información y documentación detallada de las obras a ejecutar, definiendo prioridades y propuestas de actuación para la obtención de la correspondiente licencia.

CAPÍTULO II SOLICITUD Y TRÁMITE DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 6. SOLICITUD DE LA LICENCIA DE EXCAVACION. La solicitud deberá presentarse ante la Secretaría de Infraestructura cumpliendo con los requisitos que trata el artículo 7 de este Decreto.

PARAGRAFO. Se exceptúa de la obligación de solicitar licencias de excavación aquellas obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas, así como las obras que estén contempladas dentro de acciones de tutela o similares. Quién efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la Secretaría de Infraestructura para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley.

Así mismo, se excluyen de este trámite las obras a cargo de la Secretaría de Infraestructura que solo estará obligada a consultar con las empresas prestadoras de servicios públicos sobre la existencia de redes y proyectos relacionados con los servicios a su cargo, en el área del proyecto.

ARTICULO 7. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE LA LICENCIA DE EXCAVACION. Las solicitudes presentadas ante la Secretaría de Infraestructura deberán guardar concordancia con

Continuación del decreto "Por el cual se reglamentan las licencias de excavación para la instalación de redes destinadas a la prestación de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones en la Isla de San Andrés"

las normas de planeación urbana y de uso del espacio público y, además, incluir la siguiente documentación:

1. Certificado de existencia y representación legal del solicitante, en caso de ser persona jurídica, o nombre y documento de identificación en caso de ser persona natural;
2. Memoria descriptiva y justificativa de la actuación, y descripción de los procedimientos constructivos;
3. Plano(s) a escala entre 1:2.000 (uno – dos mil) y 1:10.000 (uno – diez mil), en soporte de papel y en medio magnético, con la ubicación general del proyecto incluyendo coordenadas ligadas a la redes geodésicas del IGAC;
4. Planos detallados a escala 1:1.000 (uno – mil), en soporte de papel y en medio magnético, donde se señale la ruta, el costado y la localización por donde se llevará a cabo el respectivo proyecto. Cuando por razones de ocupación de los andenes, el solicitante requiera desviarse de los lineamientos establecidos por la Secretaría de Infraestructura o, en su caso, por el Departamento Administrativo de Planeación Departamental, éste justificará el uso de la calzada o del otro costado mediante registro fotográfico ó una explicación técnica la cual deberá incluir esquemas de detalle a escala 1:500 (uno – quinientos) en los cuales se demuestre la congestión del andén o la imposibilidad de su uso;
5. Planos de información de redes existentes;
6. Estudio de seguridad y medidas de protección vial, cuando sea del caso. Cuando la solicitud incluya la ejecución de cortes en vías públicas para cruces o instalaciones, deberá incluir la solución temporal dada al tráfico en la zona afectada;
7. Las observaciones de las empresas prestadoras de servicios públicos, certificando la existencia de redes y proyectos relacionados con los servicios a su cargo en el área del proyecto. Con esta información el solicitante deberá verificar la localización de las redes en el terreno, de tal forma que los trabajos a ejecutar no interfieran con las redes existentes.
8. Período de tiempo que durarán las obras a ejecutar.
9. Si las obras proyectadas afectan vías, la solicitud deberá acompañarse del concepto de la Secretaría del Interior, sobre el manejo que se deba dar al tránsito vehicular.
10. Si las obras afectan áreas verdes, la solicitud deberá acompañarse del concepto del Departamento de Planeación Departamental.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamentan las licencias de excavación para la instalación de redes destinadas a la prestación de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones en la Isla de San Andrés"

11. Autorización expresa de la obra a ejecutar cuando se afecten terrenos de propiedad particular.
12. En el caso de proyectos conjuntos, se deberá presentar, además de la documentación antes referida y los necesarios para que la obra conjunta quede perfectamente definida, el nombre de las empresas que participarán en el proyecto y los datos correspondientes a los metros lineales de canalización de cada peticionario.

Los requisitos consignados en el numeral 7 deberán presentarse en formatos que para tal efecto suministrará la Secretaría de Infraestructura, previa la presentación en cada entidad de sendas copias del (los) plano(s) de que tratan los numerales 3 y 4 de este artículo.

PARÁGRAFO 1. Las entidades que no emitan su concepto o no realicen las observaciones correspondientes, estarán aceptando la totalidad de los términos en que se ha presentado la solicitud y se entenderá que los trabajos propuestos no afectan de ninguna manera su infraestructura de redes ni sus proyectos futuros de expansión o renovación.

Para estos efectos, las entidades distritales y las empresas de servicios públicos deberán rendir su concepto, o realizar sus observaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud de concepto u observaciones.

PARÁGRAFO 2. Las solicitudes de licencia se entregarán en original y dos copias.

ARTICULO 8. TRAMITE DE LA LICENCIA. La Secretaría de Infraestructura, tendrá quince (15) días hábiles a partir de la fecha de recibo de la solicitud para evaluar y elaborar un concepto integral, con fundamento en el cual se expedirá la licencia. Así mismo, cuando la Secretaría de Infraestructura considere conveniente la necesidad de aclarar alguna situación o detalle de la solicitud, podrá someterla a consideración en la siguiente reunión de Programación y Coordinación de que trata el artículo 5 del presente Decreto, dentro del término con que cuenta para evaluar la misma. Las aclaraciones quedarán consignadas en el Acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Una copia de la solicitud de la licencia se enviará al Departamento Administrativo de Planeación Departamental, a fin de que emita concepto técnico sobre la solicitud dentro del mismo término.

ARTICULO 9. EXPEDICION DE LA LICENCIA. La Secretaría de Infraestructura con base en el informe técnico que debe realizar, el concepto técnico del Departamento Administrativo de Planeación Departamental y la información recopilada en las reuniones de Programación y Coordinación, cuando fuere necesario, concederá la licencia de excavación o devolverá la solicitud al interesado para que se hagan las correcciones necesarias al proyecto. La licencia de excavación de que trata el presente Decreto se otorgará mediante resolución motivada en la

Continuación del decreto "Por el cual se reglamentan las licencias de excavación para la instalación de redes destinadas a la prestación de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones en la Isla de San Andrés"

cual se expresen las condiciones con las cuales se expide la licencia, las restricciones cuando las hubiere y se determinen las garantías que debe presentar el solicitante.

La Secretaría de Infraestructura deberá expedir la resolución antes mencionada dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud, o cuando reciba las Actas de las reuniones de Programación y Coordinación donde se aclaran situaciones o detalles de la solicitud, o se determinan las restricciones con las que se concede la licencia respectiva.

ARTICULO 10. VIGENCIA DE LA LICENCIA. Toda licencia se expedirá por el tiempo necesario para realizar las obras que en ella se detallan.

CAPÍTULO III EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

ARTICULO 11. CONDICIONES PREVIAS. La licencia deberá permanecer en poder de los encargados de la ejecución de los trabajos mientras duren éstos y deberá ser exhibida a los funcionarios encargados del control y la vigilancia que lo requieran, debiendo suspenderse la ejecución en caso de no exhibirla. En caso de suspensión se informará a la Secretaría de Infraestructura para que resuelva si las obras pueden o no continuarse.

Cuando se vayan a ejecutar obras sobre vías se comunicará a la Secretaría del Interior, al menos 48 horas antes de la iniciación de las obras, sin que en ningún momento, salvo permiso especial pueda interrumpirse el tráfico vehicular.

Cualquier modificación del trazado o características de la obra a ejecutar, deberá ser previamente aprobada por la Secretaría de Infraestructura.

ARTICULO 12. REPOSICIÓN DE LAS ZONAS PUBLICAS AFECTADAS. La Secretaría de Infraestructura determinará la forma de reponer las vías y el espacio público conexo (andenes, sardineles, separadores y zonas verdes) cuando resulten afectadas por las obras de que trata este Decreto. Podrá hacerlo definiendo al solicitante el tipo, espesor, calidad y características de los materiales a utilizar, las condiciones de colocación y la técnica constructiva exigida.

PARAGRAFO 1. Corresponde a la Secretaría de Infraestructura ejercer el seguimiento y control de la calidad y durabilidad de las obras.

Si en cumplimiento de sus labores de supervisión, la Secretaría de Infraestructura encuentra condiciones de ejecución de obras diferentes a la programación aprobada o incumpliendo las condiciones establecidas en la resolución de aprobación de la licencia, podrá mediante acto

Continuación del decreto "Por el cual se reglamentan las licencias de excavación para la instalación de redes destinadas a la prestación de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones en la Isla de San Andrés"

administrativo motivado, suspender la vigencia de la licencia y solicitar a las autoridades competentes la suspensión inmediata de las obras, sin perjuicio de que se conmine al contratista a efectuar las reparaciones a que haya lugar y que se hagan efectivas las garantías del caso.

PARAGRAFO 2. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al Acta de entrega definitiva, la Secretaría de Infraestructura, deberá certificar el recibo a entera satisfacción de las obras de recuperación del espacio público. Si no se pronuncia en ese término, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar, se entenderá que tales obras se entregaron a entera satisfacción. Para el cumplimiento de este cometido la Secretaría de Infraestructura establecerá un mecanismo de visita ágil a las obras concluidas.

Las empresas prestadoras de servicios públicos no podrán liquidar ningún contrato de obra que implique la intervención de vías y espacio público conexo (andenes, sardineles, separadores y zonas verdes), sin el recibo a entera satisfacción de las obras de recuperación del espacio público expedido por la Secretaría de Infraestructura.

ARTÍCULO 13. PROTECCIÓN DE ELEMENTOS DE SEÑALIZACIÓN VIAL, ARQUITECTÓNICOS, ORNAMENTALES Y ARBOLADO. La totalidad de los elementos instalados en las aceras, que pudieran quedar afectados por el trazado de las obras de instalación de redes, serán respetados, debiendo reponerse aquellos que resulten dañados. Igualmente se repondrá la señalización vial.

ARTÍCULO 14. OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS. Será obligatorio para todos los que realicen obras en vía pública adoptar las medidas de protección, seguridad y comodidad de peatones y vehículos que en cada caso se hagan necesarias.

Además de las que se precisen en la Resolución que otorga la licencia, las medidas que se adopten consistirán al menos en:

- a. El sitio de las obras deberá estar cerrado al paso de personas de forma permanente mediante la utilización de elementos estables y continuos que expresen advertencia.
- b. Las zonas donde se permita el paso se deberán mantener iluminadas y en perfectas condiciones de orden y limpieza, y sin existir barreras para personas con discapacidad. Para ello, se colocarán accesos provisionales, que garanticen la adecuada accesibilidad a los edificios, parqueos y establecimientos afectados.
- c. Si las obras afectan las aceras se adelantarán medidas de protección colectiva que aseguren la seguridad y comodidad del tráfico peatonal.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamentan las licencias de excavación para la instalación de redes destinadas a la prestación de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones en la Isla de San Andrés"

ARTICULO 15. ENVIO DE PLANOS DE OBRA CONSTRUIDA. Una vez ejecutadas las obras por parte del solicitante, se deberá enviar a la Secretaría de Infraestructura el archivo en medio magnético de los planos de la obra construida, para su incorporación al catastro técnico de redes y equipos de servicios públicos domiciliarios.

En la presentación gráfica de las redes se deberá desagregar (por coberturas, temas, capas o atributos) los diferentes diámetros, materiales y otros, para efectos de la conformación de las bases correspondientes, que posteriormente serán relacionadas en el mapa digital de la ciudad.

Todos los planos deberán tener coordenadas ligadas a la red geodésica del IGAC adicionalmente, la nomenclatura vial deberá ser verificada de forma tal que quede consignada correctamente en los planos.

ARTÍCULO 16. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en la ciudad de San Andrés, a los 10 días del mes de noviembre de 2004.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

SUSANIE DAVIS BRYAN ←

Gobernadora

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

CARLOS ALBERTO RAMIREZ REY

Director del Departamento Administrativo de Planeación